REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Especial Jurisdiccional
Radicación:	110019968000-**2023-00466**-01
Demandante:	KAROL DANIELA MOSQUERA BOLAÑOS
Demandadas:	▪ ASMET SALUD E.P.S. S.A.S ▪ NUEVA EPS S.A.
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Admite desistimiento apelación
Fecha:	**18 de julio de 2023**

Mediante auto de 4 de julio de 2023, este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, contra la sentencia de 11 de abril de 2023, corregida mediante auto de 27 de abril de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. En el mismo proveído se dispuso correr traslado a las partes, para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Sala de Decisión Laboral, el 10 de julio de 2023, la profesional del derecho BETTSY AGUAS MEDINA, allega mandato que le fue conferido por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, agente interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S, con lo que se entienden revocados tácitamente los mandatos que ASMET SALUD EPS S.A.S hubiera conferido dentro del presente asunto, hasta antes del mandato de la referida abogada, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C. G. P.

El poder conferido a la abogada BETTSY AGUAS MEDINA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. P., por lo que deviene procedente reconocerle personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho, como apoderada judicial del ASMET SALUD EPS S.A.S., en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder que se allegó al expediente.

Adicionalmente y en la data señalada, la aludida profesional del derecho, formula desistimiento del mentado recurso de apelación. Por tanto, deviene pertinente citar el artículo 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S. S., que reza:

> *"**ARTÍCULO 316**. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
> *(…).*

En consecuencia, al acreditarse en el *sub judice* los presupuestos exigidos por la norma en comento y habida cuenta que, a la fecha, no se ha desatado la alzada de la apelante única, deviene procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. El desistimiento deja en firme la providencia objeto de inconformidad.

Finalmente, no se impondrá condena en costas de segunda instancia en la medida que no se causaron. Nótese que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno en la etapa de alegatos de conclusión de segundo grado.

La Sala de Casación Laboral de la C.S.J., en auto del AL4403-2021, del 22 de septiembre de 2021, radicación No. 72884, recordó: "…*si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando "en el expediente aparezca que se causaron"; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada*".

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de 11 de abril de 2023, corregida mediante auto de 27 de abril de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR que el acto de desistimiento del recurso de apelación, conlleva todas las consecuencias jurídico-procesales aludidas en el artículo 316 del C.G.P., por lo antes expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

CUARTO: TENER por revocados tácitamente los mandados que antes del 10 de julio de 2023, hubiera conferido la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. dentro del sub examine.

QUINTO: RECONOCER a la abogada BETTSY AGUAS MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.143.139.225 y portadora de la T. P. No. 278.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder que se allegó al expediente.

SÉXTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

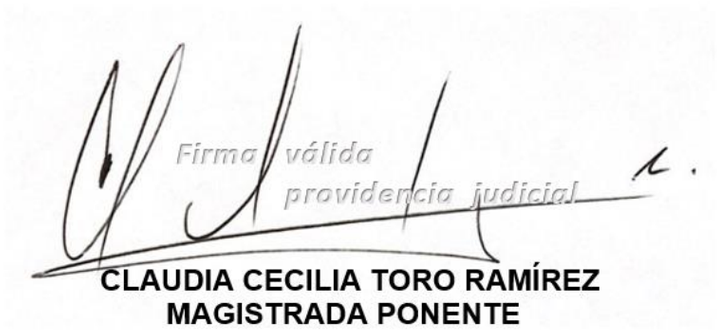

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE